

**Nota Informativa  
Especial COVID-19 (Nº 12):**

**Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y al funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas cotizadas establecidas por los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020**

## Índice

- 1. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho Privado**
- 2. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas**

Madrid, 2 de abril 2020

El 1 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19** (el “RDL 11/2020”). El RDL establece un nuevo paquete de medidas, principalmente de carácter social y económico, que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los Reales Decretos-ley aprobados en los últimos días, así como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y su prórroga, aprobada mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

Realizamos en esta nota jurídica un análisis general de las medidas de carácter mercantil aprobadas en este contexto.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“RDL 8/2020”) establece en su artículo 40 algunas “*Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado*”, y en artículo 41 ciertas “*Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas*”). Por su parte, la Disposición final primera del RDL11/2020 ha modificado los artículos 40 y 41 del RDL 8/2020. Las modificaciones más profundas se han producido en el artículo 40 del RDL 8/2020. A continuación, exponemos el contenido de ambos preceptos destacando aquellos aspectos que han sido modificados por el RDL 11/2020.

## 1. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho Privado

El artículo 40 del RDL 8/2020 establece distintas medidas aplicables a las sociedades civiles y mercantiles, a las asociaciones, a las cooperativas y a las fundaciones, en relación con:

- (i) **Funcionamiento de los órganos colegiados:** el artículo 40 del RDL 8/2020 facultaba a los órganos de gobierno y de administración de las sociedades civiles y mercantiles y las asociaciones, así como a los consejos rectores de las sociedades cooperativas y el patronato de las fundaciones, para celebrar, durante el período de alarma, sus sesiones por videoconferencia, incluso en el supuesto en que los propios estatutos no prevean dicha posibilidad. El RDL 11/2020 añade la posibilidad de que dichas sesiones se celebren mediante conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que habrá de remitir de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. Esta previsión resulta igualmente de aplicación a las comisiones delegadas y demás comisiones obligatorias o voluntarias constituidas.

La modificación más importante introducida por el RDL 11/2020 en este ámbito consiste en prever expresamente que, durante el estado de alarma y aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse “*por video o por conferencia telefónica múltiple*” siempre que todos aquellos que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que habrá de remitir de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

(ii) **Adopción de acuerdos por parte los órganos de administración:** el RDL 11/2020 no ha modificado el párrafo 2º del artículo 40 RDL 8/2020 que permite, durante el estado de alarma, la adopción acuerdos por parte de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades civiles y mercantiles y las asociaciones, así como de los consejos rectores de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, por escrito y sin sesión aunque los estatutos no lo tuvieran previsto, siempre que así lo acuerde el presidente y cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano social de que se trate. Al igual que el apartado anterior, esta previsión resulta igualmente de aplicación a las comisiones delegadas y demás comisiones obligatorias o voluntarias constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

(iii) **Cuentas anuales:**

- **Formulación de cuentas anuales:** el RDL 11/2020 (j) redacta de una manera más clara el párrafo 3º del artículo 40 RDL 8/2020 que establece que la obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas y, en su caso, el informe de gestión y demás documentos legalmente exigibles, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha y (ii) añade, como novedad, que, en todo caso, (a) será válida la formulación de las cuentas que pudiera realizar el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma, y (b) su verificación contable podrá realizarse dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga que se prevé en el artículo 40.4 del RDL 8/2020.
- **Verificación de las cuentas:** se modifica levemente el artículo 40.4 RDL 8/2020. Este precepto prorroga el plazo para la verificación contable de las cuentas anuales por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma. El RDL 11/2020 aclara que (a) la norma resulta de aplicación a aquellos casos en los que las cuentas anuales de hubieran formulado antes del estado de alarma o bien durante la vigencia de dicho estado y (b) que la norma resulta de aplicación tanto a las auditorías obligatorias como voluntarias.
- **Aprobación cuentas anuales:** no se modifica el artículo 40.5 del RDL 8/2020 de acuerdo con el cual la junta general ordinaria deberá reunirse, para aprobar las cuentas del

ejercicio anterior, dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

- (iv) **Convocatoria anterior al estado de alarma y celebración posterior:** El RDL 11/2020 mantiene la redacción del artículo 40.6 del RDL 8/2020 que otorgaba al órgano de administración dos alternativas: (i) la modificación del lugar y la hora de la convocatoria; o (ii) la revocación del acuerdo de convocatoria para proceder a una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice el estado de alarma.

En ambos casos, deberá realizarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas mediante anuncio en la página web o, si no la hubiera, en el BOE.

- (v) **Propuesta de aplicación del resultado:** el RDL 11/2020 introduce un nuevo párrafo 6 bis en el artículo 40 del RDL 8/2020 en línea con el *Comunicado conjunto del colegio de registradores de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado de sociedades mercantiles en el contexto de la crisis sanitaria derivada del Covid-19*, de 26 de marzo de 2020.

De acuerdo con esta nueva norma, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado por otra propuesta. El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado. Esta justificación deberá ir acompañada de un escrito del auditor de cuentas en el que se indique que no habría modificado su opinión si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

Si la junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración puede retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado, debiendo someter la nueva propuesta a la aprobación de una junta general que habrá de celebrarse dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. En este caso, la decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta, deberán cumplirse los requisitos de justificación y escrito de auditor de cuentas a los que se ha hecho referencia. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

- (vi) **Acta notarial:** el artículo 40.7 del RDL 8/2020 permanece inalterado. De acuerdo con este precepto, el Notario que hubiera sido requerido para asistir a una junta general y levantar acta notarial de la misma podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo

real.

- (vii) **Derecho de separación de los socios:** el RDL 11/2020 tampoco modifica el artículo 40.8 del RDL 8/2020 que impide a los socios de las sociedades de capital ejercer su derecho de separación de la sociedad, aunque concurra causa legal o estatutaria, hasta que finalice el estado de alarma.
- (viii) **Reintegro de aportaciones a los socios cooperativistas:** no se modifica el artículo 40.9 del RDL 8/2020 que prorroga el plazo establecido en el artículo 51 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas para el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja de un socio de una cooperativa, otorgándose un plazo adicional de seis meses para que la cooperativa reembolse a los socios que causen baja durante la vigencia del estado de alarma.
- (ix) **Disolución de la sociedad:** no se modifican los párrafos 10 y 11 del artículo 40 del RDL 8/2020 de acuerdo con los cuales (a) si durante el estado de alarma transcurriera el término estatutario de duración de la sociedad, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado y (b) si antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurriera causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- (x) **Responsabilidad de los administradores por no promover la disolución:** El párrafo 12 del RDL 8/2020 permanece inalterado. De acuerdo con este precepto en el caso de que la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante el estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas contraídas por la sociedad en ese período.

## 2. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas

El RDL 11/2020 ha modificado también el artículo 41 del RDL 8/2020 pero exclusivamente en relación con la propuesta de aplicación del resultado.

El RDL 8/2020 establece una serie de medidas excepcionales que resultan de aplicación, únicamente durante el año 2020, a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea. Estas medidas se refieren a:

- (i) **Plazos:** Se modifican una serie de plazos aplicables a las sociedades cotizadas:
  - **Informe financiero anual e informe de auditoría:** la obligación de publicar y remitir

dichos informes podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre del ejercicio social, frente a los cuatro meses que aplicaban hasta ahora.

- **Declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral:** la obligación de publicar y remitir dichos informes podrá cumplirse hasta cuatro meses contados a partir del cierre del ejercicio social, frente a los dos o tres meses (según la fecha de publicación del informe anual) que aplicaban hasta ahora.
  - **Junta general ordinaria:** podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social, frente los seis primeros meses que aplicaban hasta ahora.
- (ii) **Junta general de accionistas:** el Consejo de administración podrá prever en la convocatoria de junta general la asistencia telemática y el voto a distancia en tiempo real, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. Si la convocatoria se hubiera publicado a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto Ley, se permitirá la publicación de un anuncio complementario previendo estas posibilidades. Dicho anuncio deberá publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la junta general.

En caso de que no fuera posible celebrar la junta general en el lugar y sede física previstos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el párrafo anterior, como consecuencia de las medidas impuestas por las autoridades públicas, se permiten las siguientes actuaciones:

- Si la junta se hubiese constituido válidamente, podrá acordarse por la propia junta continuar la celebración en el mismo día, pero en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.
- Si la junta no pudiera celebrarse, podrá anunciarse la convocatoria para la ulterior celebración de la misma con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la Junta no celebrada, siempre que se publique dicha convocatoria con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada la celebración de la Junta. En este caso, el Consejo de Administración podrá prever en el anuncio complementario que la junta se celebre exclusivamente por medios telemáticos siempre que ofrezca a los accionistas la posibilidad de participar por todas y cada una de las siguientes vías: (a) asistencia telemática, (b) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia, y (c) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Todo ello a pesar de alguna de las anteriores modalidades de participación no estuviera prevista en los estatutos de la sociedad (pero siempre y cuando se articulen garantías razonables para asegurar la identidad de quien ejerce su derecho de voto). La Junta se entenderá celebrada en el domicilio social

independientemente de dónde se halle el Presidente de la Junta, y los miembros del Consejo podrán asistir mediante audioconferencia o videoconferencia.

- (iii) **Acuerdos del Consejo de Administración y Comisión de Auditoría:** a los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores y de manera excepcional, serán válidos los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y, en su caso, por la Comisión de Auditoría, cuando hubieren sido adoptados por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple aunque esta posibilidad no estuviera prevista en estatutos, siempre que todos los miembros del Consejo o, en su caso, de la Comisión cuenten con los medios necesarios para ello y el Secretario reconozca su identidad. Esta circunstancia deberá expresarse en el acta y la certificación de los acuerdos adoptados, considerándose la sesión única y celebrada en el domicilio social.
  
- (iv) **Propuesta de aplicación del resultado:** el RDL 11/2020 introduce un párrafo 3º en el artículo 41 del RDL 8/2020. De acuerdo con esta nueva norma cuando las sociedades cotizadas apliquen cualquiera de las medidas recogidas en el artículo 40.6 bis del RDL 8/2020 (que permite la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado tanto si la junta general ordinaria estuviera ya convocada como si estando formuladas las cuentas anuales se convocara dicha junta a partir de la entrada en vigor de la presente disposición), la nueva propuesta de aplicación de resultado, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la CNMV como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.